Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., Á. B. c/ C., M. D. s/ DESALOJO", Expte. N° 67/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1246/2009).

I. Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la demandada a fs. 61 recurso de apelación contra el auto de fs. 59 en cuanto tuvo por no contestada la demanda en tiempo y forma, y ordena el desglose de la presentación de fs. 50/53.

Se agravia la recurrente por cuanto el a quo tiene por incontestada en tiempo y forma la demanda por no tener el cargo correspondiente al Juzgado en el que tramitaba la causa al día del vencimiento del término.

Reconoce el error en el que incurrió y lo atribuye a que por ante el Juzgado Civil N° 1 -donde fue presentado el escrito de contestación de demanda- tramita un proceso entre las mismas partes, cuya conexidad fue solicitada.

Considera que hacer lugar a su petición hace al pleno y amplio ejercicio del derecho de defensa en juicio. Cita jurisprudencia y peticiona se recepte favorablemente el recurso incoado y se provea el escrito de fs. 50/52. Hace hincapié en la trascendencia del escrito de contestación de demanda.

A fs. 70/vta. la actora contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso en tratamiento.

II. Se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes a fin de resolver la presente apelación.

Promovida la presente acción de desalojo por el Sr. Á. B. C.(fs. 4/7), se notifica de la misma a la demandada el día 23/10/2009 mediante cédula (fs. 45/46).

Con fecha 06/11/2009 la demandada presenta el escrito de contestación de demanda en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 (cf. fs. 50/52 y 53), circunstancia que

manifiesta en el libelo de fs. 55/58.

A fs. 59 el magistrado de grado tiene por extemporánea la contestación de la demanda y ordena su desglose, lo que motiva la interposición del recurso en tratamiento por la demandada (fs. 61).

III. Efectuado tal resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir resulta ser la validez procesal del escrito presentado en un Juzgado distinto al que corresponde según el trámite de la causa.

Es dable señalar que en principio los escritos deben ser presentados en la Secretaría Actuaria, admitiéndose como excepción, la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si se acreditase suficientemente que medió un error excusable para cuya valoración debe procederse con criterio estricto (CNCiv., Sala C, 1/4/97, LL 1997-E, con citas de fallos coincidentes de la Sala D, 4/5/66, ED 15-861 y de la CNCom., Sala A, 4/12/67, ED 21-147 cit. por Fenochietto, "Cod. Proc. Civ. Com." Ed. Astrea, Bs. As., 2001, T. 2, p. 413), y habiendo sido presentado el escrito en un juzgado equivocado, es relevante la fecha y hora que son de recepción en el adecuado.

Ello es así porque la Constitución Nacional garantiza la defensa en juicio, pero también lo hace con la garantía fundamental de la igualdad de las partes en el proceso, y si ante un acto procesal de la importancia como lo es el traslado de la demandada no se demuestra fehacientemente la existencia de un error excusable, sino la falta de diligencia puesta por la parte en advertir dicha situación, la convalidación del acto procesal cumplido como que fuera ante el juez que entiende la causa constituiría una abierta violación a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes en el proceso, pues la excusabilidad no se presume, ha de justificársela.

Según las constancias reseñadas, la demandada presentó el escrito de contestación de demanda dentro del plazo legal –el 06 de noviembre de 2009- en un juzgado distinto al de radicación de la causa. La supuesta

excusabilidad en el admitido error que alega, se encontraría en la existencia de un proceso ordinario entre las mismas partes, cuya conexidad fuera solicitada, y que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2.

Tal excusa resulta inadmisible, toda vez que de la cédula de notificación obrante a fs. 45/46 surge claramente el juzgado y secretaría actuaria, a lo que se agrega que la situación de que las causas tramitaban en diferentes juzgados es advertida en el escrito de contestación de demanda, solicitando la parte que se libre oficio al Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 a fin de que informe sobre el estado procesal del juicio ordinario (fs.50/52).

En tal sentido, la jurisprudencia ha expresado que "es inexcusable el error consistente en presentar en otro juzgado o secretaría un escrito judicial vinculado a un expediente cuya radicación se encuentra claramente determinada en la notificación dirigida a la parte que lo cometió" (Cfr. CNCiv., Sala D, 8/6/71 LL 149-547; íd. Sala F, 13/10/75 LL 1976-454. cit. por Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Proc. Civ. y Com...", Ed. Abeledo Perrot, 1985, T IIB, p. 605, en igual sentido: CAFed. y SS., Sala II, "Belgrano, Julio Cesar c/ ANSES" 18/9/98, elDial AC104A con cita de la CNCom., Sala B, "Waisgrais, Claudio c/ Federación Patronal Coop. De Seg. Ltda.", 13/11/89; "Cristalería, San Carlos S.A. c/Berman Cristal S.R.L.", 23/12/88; íd. "La Floresta S.C.A. c/ Jaro S.R.L.", 3/4/79, en igual sentido: CAT. de Resistencia, Sala 1, "Maidana Oscar, c/ U.C.A.L. Unión de Cooperativa Algodonera s/ Indemnización", 18/6/93, elDial R83E), tal como en el caso de autos.

Más aun, "La presentación de escritos judiciales en otro Tribunal, constituye un error inexcusable, por lo que carecen de validez. En consecuencia, la única fecha válida para determinar la temporaneidad de un escrito es la del cargo puesto por la Secretaría actuante. A ello cabe agregar que la doctrina de

la verdad objetiva no cubre -como principio- negligencias del interesado en la defensa de sus derechos, sin que sea admisible el agravio al derecho de defensa cuando la pérdida que se experimente proviene de la discrecional conducta observada por el litigante" (CSJ Fallos 275:218, 280:395), 12.011/02, "Miranda, J. C. c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo S/ Amparo").

Siendo inexcusable el error de la recurrente, no corresponde otorgar validez a la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda efectuada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 (06/11/2009), lo que tiene por efecto que no se toma en cuenta el cargo impuesto en tal escrito, sino la fecha de recepción del tribunal actuante (19/11/2009) (en igual sentido: SI N° 233/2009, 189/2008 y 191/2007, Sala B), por lo que la contestación de la demanda deviene extemporánea.

En consecuencia, se debe confirmar la resolución del juez que tuvo por incontestada la demanda, pues el error en que incurrió la demandada, dada su gravedad en orden a la perentoriedad de los plazos procesales y la naturaleza preclusiva, impide se lo exima de las consecuencias negativas de su propia conducta resultando insuficientes sus justificaciones, meras alegaciones, frente a la incontrastable realidad de la causa de haber sido debidamente notificada del tribunal en que tramitaba la acción y que dispuso correr el traslado en cuestión. En atención a ello, corresponde ordenar al a-quo a que por Secretaría del Juzgado disponga el desglose del escrito de responde y de fs. 53, tal como fuera decidido a fs. 59.

IV. Por cómo se decide las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr. cf. Ley XIII, N° 5, Anexo A del DJPCh. –antes art. 68-). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los arts. 13, 32 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJPCh. –antes arts. 14, 33 y 47 del Dec.-Ley 2.200, t.o. por Ley 4.335-).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 61 y, en consecuencia confirmar la providencia de fs. 59, en cuanto fuera materia de agravio.

2) Ordenar al a-quo a que por Secretaría del Juzgado disponga el desglose de la presentación obrante a fs. 50/53.

3) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida. Regúlense los honorarios profesionales al Dr. J. R. V. en el cuatro por ciento (4%), y a la Dra. M. A. R. en el dos y medio por ciento (2,5%), en ambos casos, de lo que les regule por sus trabajos en la instancia de grado en la sentencia definitiva.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.